



Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA PIO XII** contra **RAMON RAMOS LOPEZ, ARIBEL MOLINA ROYERO Y JAKLIN SIERRA MELENDEZ**, Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00135 00

Observado en informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PIO XII**, y en contra de **RAMON RAMOS LOPEZ, ARIBEL MOLINA ROYERO Y JAKLIN SIERRA MELENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.750.000) por concepto de capital pendiente de pago conforme al pagare N° 0044-9000201, aportado como título ejecutivo,
-
- El valor de los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2017, hasta el 20 de marzo de 2018, por un valor de \$988.125, liquidados a la tasa máxima de interés, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó a los demandados cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

En el mismo auto se ordenó tener como dependiente judicial a GEIDYS ESTHER DANGOND HERNANDEZM, como empleada de la demandante de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado **ARIBEL MOLINA ROYERO**, por medio de curador ad litem, el cual realizó la contestación de la demanda en el término establecido por la ley.

Así mismo los demandados **RAMON RAMOS LOPEZ** y **JAKLIN SIERRA MELENDEZ** fueron notificados del mandamiento ejecutivo junto con sus anexos mediante aviso el día 3 de marzo de 2023, indicándoles que contaban con 10 días hábiles para proponer excepciones y contestar la demanda, sin embargo, a la fecha, no han hecho pronunciamiento alguno y según constancia secretarial que antecede los términos ya se encuentran vencidos

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**, en nombre de la República de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

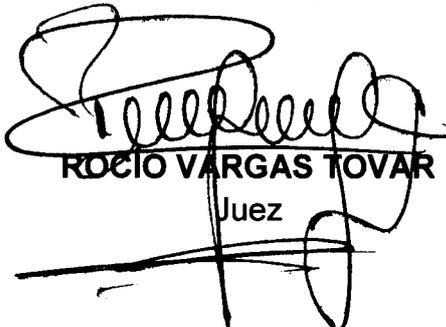
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación dineraria que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **RAMON RAMOS LOPEZ, ARIBEL MOLINA ROYERO Y JAKLIN SIERRA MELENDEZ**

SEGUNDO ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo, del bien embargado para el pago de la obligación acá cobrada tomando nota de los remanentes decretados.

CUARTO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez